



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXP. CI/TLH/D/349/2015

resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos, visible de la foja 000068 a la 310 de autos.

3.- El treinta de mayo del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del Ciudadano **Francisco Cadena Suárez**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por lo que a través del oficio **CI/TLH/JUQDR/1525/2017** de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete (visible a fojas **327** a la **333** de autos), siendo notificado, el seis del mismo mes y año, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

4. El quince de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la respectiva audiencia que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", a cargo del Ciudadano **Francisco Cadena Suárez**; en la que, ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, (visible a fojas de la **337** a la **339** de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CDI
CIUDAD DE MEXICO

GOBIERNO DE
CONTRALORIA
INTERNA

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de "La Ley Federal de la materia"; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34

FECDra*



Contraloría General de la Ciudad de México en
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones A
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Edo. Sonido 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx
Tel. 59421571 y 59421572



EXP. CI/TLH/D/349/2015

fracción XXVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si el **C. Francisco Cadena Suárez**, durante el desempeño del puesto de **sobrestante de construcción "A", con funciones reales de Controlador de Asistencia en la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos** dependiente de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, incumplió con las obligaciones como servidor público en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, si la conducta desplegada por el mismo resultaron o no compatible en el desempeño de ese puesto.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORÍA INTERNA
UAC

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de

[Handwritten signature]
REC/dra*





EXP. CI/TLH/D/349/2015

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento y/o modificación de movimiento de personal, de la unidad administrativa denominada Delegación Tláhuac, en la plaza **60003362 5**, correspondiente al número de empleado **195398**, a nombre del empleado **Francisco Cadena Suárez**, bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **A 01030**; Código de Movimiento: **0101**; Nivel: **139**; con la denominación del puesto: **Auxiliar de Servicios**, con vigencia al **uno de junio del mil novecientos noventa y tres**; Zona pagadora: **60**.

b) Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento por aplicación del movimiento 2601 (transformación de plaza-puesto), con descripción del movimiento "PLAZA TRANSFORMADA" a favor de **Francisco Cadena Suárez**, con vigencia a partir del uno de abril del dos mil diez, con la denominación del puesto **SOBRESTANTE DE CONSTRUCCIÓN "A"**, expedido por el C.P. **Luis Manuel Méndez Marroquín**, en ese entonces Director General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac y por el Lic. **Justo Federico Escobedo Miramontes**, funcionario de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno de la Ciudad de México, visible a fojas **153** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.



AD DE MÉXICO
INTERNA
IC

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento por aplicación del movimiento 2601 (transformación plaza-puesto) con número de folio **060/1310/0601**, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, en la plaza **6004824**, correspondiente al número de empleado **195398**, a nombre del empleado **Francisco Cadena Suárez**; Código de Puesto: **T07024**; Tipo de Nomina: **5**; Sección Sindical: **33**, Universo: **O**; Nivel Salarial: **109**; con la denominación del puesto:

[Handwritten signature]
REG. 10/11/11





EXP. CI/TLH/D/349/2015

Sobrestante de Construcción "A", fecha de inicio de movimiento: uno de abril del dos mil diez; Quincena de aplicación: **13/2010.**

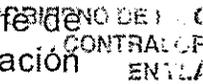
c) Documental pública, consistente en Oficio DRH/469/2017, del siete de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. **Sonia Mateos Solares,** Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **299** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", en los términos que han quedado señalados.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un oficio expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, por medio del cual informó a la Contraloría Interna que el C. **Francisco Cadena Suárez,** es personal de base en la Delegación Tláhuac a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y tres adscrito a la Unidad Departamental de Obras Públicas y con fecha dos de marzo del dos mil diez pasó a la Unidad Departamental de Relaciones Laborales.



d) Documental pública, consistente en copia certificada del oficio UDRLyP/545/2010, del veintisiete de mayo del dos mil diez, suscrito por la C. **Raúl Téllez Verde,** Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **302** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", en los términos que han quedado señalados.



De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un oficio expedido por el Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Delegación Tláhuac, en fecha veintisiete de mayo del dos mil diez, por medio del cual informó al Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo y Movimientos que el C. **Francisco Cadena Suárez,** se encuentra adscrito a esa Unidad Departamental realizando las funciones reales de controlador de asistencia en el gabinete 118 de lunes a viernes de 06:00 a 13:30 horas.

[Handwritten signature]





EXP. CI/TLH/D/349/2015

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el **C. Francisco Cadena Suárez** a partir del día dos de marzo del dos mil diez e incluso al día nueve de octubre del dos mil quince, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el puesto de **sobrestante de construcción "A"**, con funciones reales de **Controlador de Asistencia en la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos** dependiente de la Dirección General de Administración.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que el **C. Francisco Cadena Suárez**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de

*FCCdra**





EXP. CI/TLH/D/349/2015

responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por la precitada, en su carácter de presunta responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/1525/2017**, del **cinco de junio del dos mil diecisiete** (visible a fojas 327 a 333 de autos), notificado a esta en fecha seis del mismo mes y año, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del el puesto de **sobrestante de construcción "A", con funciones reales de Controlador de Asistencia en la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos** dependiente de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac:

Que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos de la Misión del puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones relativo al Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con número de Registro MA-314-1/13 (en lo sucesivo "El Manual"), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha cinco de noviembre de dos mil trece, a controlar la asistencia de diverso personal adscrito al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, presumiblemente, no lo hizo, como lo es en el caso que en fecha nueve de octubre del dos mil quince, personal de esta Contraloría Interna en Tláhuac, realizó un operativo de verificación de registro de asistencia en Delegaciones, con el objeto de crear un programa permanente de verificación por parte de las Contralorías Internas en Delegaciones, al control de asistencia del personal que labora en las mismas, buscando inhibir malas prácticas en el registro de entradas y salidas, disminuyendo con ello, el ausentismo y la existencia de los denominados "aviadores", específicamente en el denominado Gabinete 118 de la citada Delegación, ubicado en Av. Heberto Castillo sin número, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 13200 en esta demarcación territorial, que tuvo como resultado la detección de inconsistencias en diferentes tarjetas de control y registro de asistencia que se encontraban bajo su resguardo con motivo de sus funciones, contraviniendo con ello, la disposición jurídica relacionada con el servicio público y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



GOBIERNO DE LA
CONTRALORIA
INTERA

[Handwritten signature]
C. [Nombre]





EXP. CI/TLH/D/349/2015

Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, la Misión del Puesto Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones establecidos en "El Manual", estatuye:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO
EN TLÁHUAC EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN,
CON NÚMERO DE REGISTRO MA-314-1/13
(G.O.D.F. 5 DE NOVIEMBRE DE 2013)**

"Puesto Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones..."

Misión

Gestión y trámite de las prestaciones otorgadas a los empleados de base y las sanciones a que se hayan hecho acreedores, así como el control y registro de asistencia...

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el artículo 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

Y, la fracción XXII del citado precepto legal, estipulan:

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y;

(Lo subrayado y resaltado es propio)

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de las hipótesis normativas apenas trascritas, se desprende, que estas, sujetan a todo servidor público, a abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es en el caso que nos ocupa, "El Manual".

FEG/dra*





No siendo óbice que el C. Francisco Cadena Suárez haya sido contratado con el puesto de **sobrestante de construcción "A"** para que no dé cabal y estricto cumplimiento a las funciones que se encuentran establecidas en "El Manual" ya que en la época de los hechos denunciados, se encontraba desempeñando funciones reales como **Controlador de Asistencia en la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos** dependiente de la Dirección General de Administración y por ende, debía sujetarse a lo establecido en la norma descrita, al ser un servidor público en los términos que han quedado señalados, y que resultaría improbable enunciar todas sus atribuciones y obligaciones en un solo ordenamiento jurídico; al respecto, sirve de apoyo, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/52, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 165147, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia Administrativa, página 2742, cuyo rubro y texto dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado; Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor



GOBIERNO FEDERAL
COMUNIDAD
ENTLANT

FECD/dra*




EXP. CI/TLH/D/349/2015

público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.
 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Siendo así que para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público **Francisco Cadena Suárez**, con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta con las siguientes:

PRUEBAS

A) Acta circunstanciada, de fecha nueve de octubre del dos mil quince, signadas por el C. Francisco Cadena Suárez, Controlador de Asistencia adscrito a la Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Delegación Tláhuac; así como los CC. Oscar Valderrama Martínez, Jazmín Gabriela Rivera





EXP. CI/TLH/D/349/2015

y tres, a favor del C. **Francisco Cadena Suárez**, con el puesto AUXILIAR DE SERVICIOS, expedido por el Subdirector de Recursos Humanos Gerardo Lastra Vernet y del Jefe de Unidad de Movimientos y Remuneraciones del Departamento del Distrito Federal Miguel A. Sánchez Villar, visible a fojas 300 de autos.

J) Copia certificada de la constancia de nombramiento por aplicación del movimiento 2601 (transformación de plaza-puesto), con descripción del movimiento "PLAZA TRANSFORMADA" a favor de **Francisco Cadena Suárez**, con vigencia a partir del uno de abril del dos mil diez, con la denominación del puesto SOBRESTANTE DE CONSTRUCCIÓN "A", expedido por el C.P. Luis Manuel Méndez Marroquín, en ese entonces Director General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac y por el Lic. Justo Federico Escobedo Miramontes, funcionario de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno de la Ciudad de México, visible a fojas 153 de autos.

Las cuales, todas documentales, hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria al presente asunto en términos de la "Ley Federal de la Materia", por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita.

K) Copia certificada de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Miguel Ángel Moya Nava, con número de identificación . . . , visible a fojas 221 de autos.

L) Copia certificada de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Claudia V. Alvarado Zarraga, con número de identificación . . . , visible a fojas 232 de autos.

M) Copia certificada de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Juan Urzua Escobar, con número de identificación . . . , visible a fojas 237 de autos.

N) Copia certificada de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Rosalio Sipriano Martínez, con número de identificación . . . , visible a fojas 237 de autos.



CIUDAD DE MÉXICO
A INTERNA
TUAC

Handwritten signature
Recebo





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXP. CI/TLH/D/349/2015

O) Copia certificada de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Gisel Monroy Bravo, con número de identificación , visible a fojas **236** de autos.

P) Copia de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Gerardo Jiménez Garcés, con número de identificación , visible a fojas **000009** de autos.

Q) Copia de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Francisco Cadena Suárez, con número de identificación , visible a fojas **000011** de autos.

R) Declaración del C. **Raúl Téllez Verde**, mediante comparecencia personal ante esta Contraloría Interna, hecha el **doce de mayo del dos mil diecisiete**, visible a fojas **309** de autos.

S) Declaración del C. **Francisco Cadena Suárez**, mediante comparecencia personal ante esta Contraloría Interna, hecha el **veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete**, visible a fojas **294** de autos.

Precisando que las anteriores pruebas, identificadas con los incisos K), L), M), N), O), P), Q), R) y S) tienen valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para acreditar que el C. **Francisco Cadena Suárez**, del dos de marzo del dos mil diez e incluso al día nueve de octubre del dos mil quince, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el puesto de **sobrestante de construcción "A"**, con funciones reales de **Controlador de Asistencia en la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos** dependiente de la Dirección General de Administración, y que **en fecha nueve de octubre del dos mil quince con motivo del cargo aludido, estaba obligado a controlar la asistencia de diverso personal adscrito al Órgano Político Administrativo en Tláhuac**, como lo son los CC. Miguel Ángel Moya Nava, Claudia V. Alvarado Zárraga, Juan Urzua Escobar, Rosalío Sipriano Martínez, Gisel Monroy Bravo, Gerardo Jiménez Garcés y el propio Francisco Cadena

CDM
CIUDAD DE MÉXICO

**GOBIERNO DE LA
CONTRALORÍA
INTERNA**



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Cristina Hernández, Puerto S/N Esq. Surco 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 06910
Ciudad de México
Tel. 5642 1891 y 5642 1892



EXP. CI/TLH/D/349/2015

Suárez, mediante sus respectivas tarjetas de asistencia que se encontraban resguardadas en el denominado Gabinete 118 del campamento 5, ubicado en la Avenida Heberto Castillo sin número, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 13200, en la Delegación Tláhuac, las cuales le fueron asignadas para su control con motivo de sus funciones, **presumiblemente, no lo hizo, toda vez que mediante las Actas Circunstanciadas, de fecha nueve de octubre del dos mil quince**, signadas por el C. Francisco Cadena Suárez, Controlador de Asistencia adscrito a la Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Delegación Tláhuac; así como los CC. Oscar Valderrama Martínez, Jazmín Gabriela Rivera Reyes y Jazmín Gabriela Rivera Reyes, los tres en ese entonces, respectivamente, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y personal de apoyo, los tres adscritos a esta Contraloría Interna en Tláhuac, se hizo constar que derivado del operativo de verificación de registro de asistencia en Delegaciones, practicado en esa fecha por el personal de la Contraloría Interna en Tláhuac, dentro de las Actividades Adicionales número 16H, correspondiente al 4º trimestre del dos mil quince y cuyo objeto era crear un programa permanente de verificación por parte de las Contralorías Internas en Delegaciones, al control de asistencia del personal que labora en las mismas, buscando inhibir malas prácticas en el registro de entradas y salidas, disminuyendo con ello, el ausentismo y la existencia de los denominados "aviadores", se detectó, primero, que siendo las 06:30 horas del día **nueve de octubre del dos mil quince**, la tarjeta identificada con el número , correspondiente al C. Jiménez Garcés Gerardo, con adscripción a la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia, con horario de 06:00 a 14:00 horas de miércoles a domingo, con días de descanso los lunes y martes, se encontraba checada la entrada de los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10 y 11 de octubre del 2015, y por cuanto hace al día 9 del mismo mes y año, solo se encontraba checada la hora de entrada, de igual manera se localizó la tarjeta identificada con el número , correspondiente al C. Moya Nava Miguel Ángel, con adscripción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Canino, con un horario de 23:00 a 05:00 horas, de lunes a sábado y días de descanso sábado y domingo, la cual se encontraba checada con un horario de salida de las 05:08 y la tarjeta identificada con el número . correspondiente al C. Cadena Suárez Francisco, Controlador de Asistencia adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, con un horario de 06:30 a 13:30 horas de lunes a viernes, misma que ya se encontraba checada la hora de salida; segundo, que siendo las 13:40 horas del mismo día, es decir, del **nueve de octubre del dos mil quince**, se advirtió que diversas tarjetas, ya se encontraban checadas con la hora de salida, siendo la identificada con el número de la C. Alvarado Zarraga Claudia Verónica, adscrita a la Dirección del Bosque de Tláhuac, con horario laboral de las 09:00 a las 16:00 horas de



AD DE MÉXICO
INTERNA
IC

REG/dra*





EXP. CI/TLH/D/349/2015

lunes a viernes, checada a las 16:04 horas, la tarjeta identificada con el número ..., de la C. Monroy Bravo Gisél, adscrita a la Dirección del Bosque de Tláhuac, con un horario de 15:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes, checada a las 21:07; tarjeta identificada con el número ..., del C. Urzua Escobar Juan, adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia, con un horario de las 14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, checada a las 21:07 horas y tarjeta identificada con el número ..., del C. Sipriano Martínez Rosalío, adscrito a la Dirección del Bosque de Tláhuac, con un horario de 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, checada a las 16:04 horas.

En las relatadas circunstancias, se estima que, el C. **Francisco Cadena Suárez**, presuntamente omitió cumplir con lo establecido en la Misión del Puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones establecida en "El Manual", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cinco de noviembre de dos mil trece, con lo que se estaría contrariando la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es "El Manual".

En este contexto, se estima que el C. **Francisco Cadena Suárez**, en su calidad de servidor público y con el puesto de **sobrestante de construcción "A"**, con **funciones reales de Controlador de Asistencia en la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos** dependiente de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, contravino lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".



GOBIERNO DE
CONTR
E

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue

FEG/dra





EXP. CI/TLH/D/349/2015

oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)



Las anteriores irregularidades quedan demostradas con los siguientes medios de prueba:

CIUDAD DE MEXICO
CONTRALORIA INTERNA
UAC

a) Acta circunstanciada, de fecha nueve de octubre del dos mil quince, signadas por el C. Francisco Cadena Suárez, Controlador de Asistencia adscrito a la Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Delegación Tláhuac; así como los CC. Oscar Valderrama Martínez, Jazmín Gabriela Rivera Reyes y Diego Armando Martínez Contreras, los tres en ese entonces, respectivamente, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y personal de apoyo, adscritos a esta Contraloría Interna en Tláhuac, visible de fojas 000003 a 000005 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance

REG. C. D. R. A.





EXP. CI/TLH/D/349/2015

probatorio se desprende que en fecha nueve de octubre del dos mil quince, los CC. Francisco Cadena Suárez, Controlador de Asistencia adscrito a la Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Delegación Tláhuac; así como Oscar Valderrama Martínez, Jazmín Gabriela Rivera Reyes y Diego Armando Martínez Contreras, los tres en ese entonces, respectivamente, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y personal de apoyo, adscritos a esta Contraloría Interna en Tláhuac suscribieron un Acta Circunstanciada, a efecto de hacer constar que derivado del operativo de verificación de registro de asistencia en Delegaciones, practicado en ese fecha por el personal de la Contraloría Interna en Tláhuac, dentro de las Actividades Adicionales número 16H, correspondiente al 4º trimestre del dos mil quince y cuyo objeto era crear un programa permanente de verificación por parte de las Contralorías Internas en Delegaciones, al control de asistencia del personal que labora en las mismas, buscando inhibir malas prácticas en el registro de entradas y salidas, disminuyendo con ello, el ausentismo y la existencia de los denominados "aviadores", se detectó, que siendo las 06:30 horas del día **nueve de octubre del dos mil quince**, la tarjeta identificada con el número , correspondiente al C. Jiménez Garcés Gerardo, con adscripción a la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia, con horario de 06:00 a 14:00 horas de miércoles a domingo, con días de descanso los lunes y martes, se encontraba checada la entrada de los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10 y 11 de octubre del 2015, y por cuanto hace al día 9 del mismo mes y año, solo se encontraba checada la hora de entrada, de igual manera se localizó la tarjeta identificada con el número , correspondiente al C. Moya Nava Miguel Ángel, con adscripción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Canino, con un horario de 23:00 a 05:00 horas, de lunes a sábado y días de descanso sábado y domingo, la cual se encontraba checada con un horario de salida de las 05:08 y la tarjeta identificada con el número . correspondiente al C. Cadena Suárez Francisco, Controlador de Asistencia adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, con un horario de 06:30 a 13:30 horas de lunes a viernes, misma que ya se encontraba checada la hora de salida.



b) Acta circunstanciada, de fecha nueve de octubre del dos mil quince, signadas por el C. Francisco Cadena Suárez, Controlador de Asistencia adscrito a la Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Delegación Tláhuac; así como los CC. Oscar Valderrama Martínez, Jazmín Gabriela Rivera Reyes y Diego Armando Martínez Contreras, los tres en ese entonces, respectivamente, Jefe de la Unidad

FC





EXP. CI/TLH/D/349/2015

Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y personal de apoyo, adscritos a esta Contraloría Interna en Tláhuac, visible de fojas 000006 a 000008 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en fecha nueve de octubre del dos mil quince, los CC. Francisco Cadena Suárez, Controlador de Asistencia adscrito a la Unidad Departamental de Relaciones Laborales de la Delegación Tláhuac; así como Oscar Valderrama Martínez, Jazmín Gabriela Rivera Reyes y Diego Armando Martínez Contreras, los tres en ese entonces, respectivamente, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y personal de apoyo, adscritos a esta Contraloría Interna en Tláhuac suscribieron un Acta Circunstanciada, a efecto de hacer constar que derivado del operativo de verificación de registro de asistencia en Delegaciones, practicado en esa fecha por el personal de la Contraloría Interna en Tláhuac, dentro de las Actividades Adicionales número 16H, correspondiente al 4º trimestre del dos mil quince y cuyo objeto era crear un programa permanente de verificación por parte de las Contralorías Internas en Delegaciones, al control de asistencia del personal que labora en las mismas, buscando inhibir malas prácticas en el registro de entradas y salidas, disminuyendo con ello, el ausentismo y la existencia de los denominados "aviadores", se detectó que siendo las 13:40 horas del mismo día, es decir, del **nueve de octubre del dos mil quince**, se advirtió que diversas tarjetas, ya se encontraban checadas con la hora de salida, siendo la identificada con el número de la C. Alvarado Zárraga Claudia Verónica, adscrita a la Dirección del Bosque de Tláhuac, con horario laboral de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, checada a las 16:04 horas; la tarjeta identificada con el número de la C. Monroy Bravo Gisela, adscrita a la Dirección del Bosque de Tláhuac, con un horario de 15:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes, checada a las 21:07; tarjeta identificada con el número del C. Urzua Escobar Juan, adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia, con un horario de las 14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, checada a las 21:07 horas y tarjeta identificada con el número del C. Sipriano Martínez Rosalio, adscrito a la Dirección del Bosque de Tláhuac, con un horario de 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, checada a las 16:04 horas.



DE MÉXICO
ERNA

REC'Dra*



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Errestrina Urua del Puerto S/N Esq. Soledad 10
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx
 Tel. 56421591 y 58421610



c) Oficio DRH/1406/17, del veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. **Sonia Mateos Solares**, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 301 de autos, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, por medio del cual remitió a esta Contraloría Interna copia certificada del instrumento que acredita que las funciones que el C. **Francisco Cadena Suárez**, desempeñaba el día nueve de septiembre del dos mil quince como Controlador de Asistencia del gabinete 118, Campamento Cinco.

d) Copia certificada del oficio UDRLyP/545/2010, del veintisiete de mayo del dos mil diez, suscrito por la C. **Raúl Téllez Verde**, Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 302 de autos; el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Delegación Tláhuac, en fecha veintisiete de mayo del dos mil diez, por medio del cual informó al Jefe de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo y Movimientos que el C. **Francisco Cadena Suárez**, se encuentra adscrito a esa Unidad Departamental realizando las funciones reales de controlador de asistencia en el gabinete 118 de lunes a viernes de 06:00 a 13:30 horas.

e) Copia certificada del oficio JDT/516/2015, del veinte de noviembre del dos mil quince, suscrito por el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, Jefe Delegacional en

[Handwritten signature]
/dra*

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
GOBIERNO DE LA
CONTRALORÍA
INTerna





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXP. CI/TLH/D/349/2015

Tláhuac, visible a fojas **311 a 313** de autos; el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez Jefe Delegacional en Tláhuac, en fecha veinte de noviembre del dos mil quince, por medio del cual informó a esta Contraloría Interna que respecto al Campamento 5, desconoce por qué el controlador tenía la tarjeta con número checada la entrada y salida los días 10 y 11 de octubre, y por qué la número tenía checada la entrada el día 10, además, la tarjeta con el número 11 corresponde al controlador que se encuentra de encargado en el gabinete y que desconoce el motivo por el cual ya estaba checada la salida, de igual forma, que respecto de las tarjetas con los números

desconoce por qué el controlador ya tenía checada la salida antes de su horario, referente a las tarjetas número se les aplicó la falta correspondiente.



Copia certificada del oficio DGA/362/2105, del quince de diciembre del dos mil quince, suscrito por el Lic. **Anselmo Peña Collazo**, Director General de Administración

AD DE MÉXICO
INTERNA
C

Tláhuac, visible a fojas **314 a 316** de autos; el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Lic. Anselmo Peña Collazo, Director General de Administración en la Delegación Tláhuac, en quince de diciembre del dos mil quince, por medio del cual informo a esta Contraloría Interna que respecto al Campamento 5, *"al preguntarle al controlador del gabinete 118 el motivo por el cual tenía checadas las tarjetas de los días 10 y 11 de octubre, informa que: como no se cuenta con candado de seguridad en el reloj checador, cualquier persona puede abrirlo, sin embargo él asume la responsabilidad por dicha falta. En cuanto a su tarjeta, la número indica que efectivamente él checó antes de su salida, así como los*

FEC/Orta*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones A
Contraloría Interna en Tláhuac
Estrada Hueva del Puerto S/N Lira, Surudo 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C. P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx
Tel. 54421801 y 54421812



EXP. CI/TLH/D/349/2015

números

Derivado de lo anterior la Dirección de Recursos Humanos tramita las faltas correspondientes conforme a la Normatividad Laboral".

g) Oficio DRH/469/2017, del siete de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. **Sonia Mateos Solares**, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **299** de autos; el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, por medio del cual informó a la Contraloría Interna que el C. **Francisco Cadena Suárez**, es personal de base en la Delegación Tláhuac a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y tres adscrito a la Unidad Departamental de Obras Públicas y con fecha dos de marzo del dos mil diez pasó a la Unidad Departamental de Relaciones Laborales.

h) Oficio DRH/024/2017, del tres de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. **Sonia Mateos Solares**, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **219** de autos; el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en fecha tres de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual informó a la Contraloría Interna que el C. **Francisco Cadena Suárez**, en esa fecha se encontraba laborando en la Unidad Departamental de Relaciones y Prestaciones, realizando funciones de auxiliar administrativo y gestoría en un horario de 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

"Escriba"





EXP. CI/TLH/D/349/2015

i) Copia certificada de la constancia de nombramiento y/o de situación de personal, con vigencia a partir del día uno de junio de mil novecientos noventa y tres, a favor del **C. Francisco Cadena Suárez**, con el puesto **AUXILIAR DE SERVICIOS**, expedido por el Subdirector de Recursos Humanos **Gérardo Lastra Vernet** y del Jefe de Unidad de Movimientos y Remuneraciones del Departamento del Distrito Federal **Miguel A. Sánchez Villar**, visible a fojas **300** de autos; el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de nombramiento y/o modificación de movimiento de personal, de la unidad administrativa denominada Delegación Tláhuac, en la plaza **60003362 5**, correspondiente al número de empleado **195398**, a nombre del empleado **Francisco Cadena Suárez**, bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **A 01030**; Código de Movimiento: **0101**; Nivel: **139**; con la denominación del puesto: **Auxiliar de Servicios**, con vigencia al **uno de junio del mil novecientos noventa y tres**; Zona pagadora: **60**.



AD DE MÉXICO
INTERNA
AC

j) Copia certificada de la constancia de nombramiento por aplicación del movimiento **2601** (transformación de plaza-puesto), con descripción del movimiento "**PLAZA TRANSFORMADA**" a favor de **Francisco Cadena Suárez**, con vigencia a partir del uno de abril del dos mil diez, con la denominación del puesto **SOBRESTANTE DE CONSTRUCCIÓN "A"**, expedido por el C.P. **Luis Manuel Méndez Marroquín**, en ese entonces Director General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac y por el Lic. **Justo Federico Escobedo Miramontes**, funcionario de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno de la Ciudad de México, visible a fojas **153** de autos; el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que

REG. 100





EXP. CI/TLH/D/349/2015

existe una constancia de nombramiento por aplicación del movimiento 2601 (transformación plaza-puesto) con número de folio **060/1310/0601**, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, en la plaza **6004824**, correspondiente al número de empleado **195398**, a nombre del empleado **Francisco Cadena Suárez**; Código de Puesto: **T07024**; Tipo de Nomina: **5**; Sección Sindical: **33**, Universo: **O**; Nivel Salarial: **109**; con la denominación del puesto: **Sobrestante de Construcción "A"**, fecha de inicio de movimiento: **uno de abril del dos mil diez**; Quincena de aplicación: **13/2010**.

●) Copia certificada de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Miguel Ángel Moya Nava, con número de identificación , visible a fojas **221** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el original de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Miguel Ángel Moya Nava con número de identificación obra en los archivos de de la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS
EN

●) Copia certificada de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Claudia V. Alvarado Zárraga, con número de identificación , visible a fojas **232** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el original de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Claudia V. Alvarado Zárraga, con número de identificación obra en los archivos de de la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac.

REGIDRA*





EXP. CI/TLH/D/349/2015

m) Copia certificada de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Juan Urzua Escobar, con número de identificación visible a fojas 237 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el original de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Juan Urzua Escobar, con número de identificación obra en los archivos de de la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac.

n) Copia certificada de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Rosalio Sipriano Martínez, con número de identificación visible a fojas 237 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el original de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Rosalio Sipriano Martínez, con número de identificación obra en los archivos de de la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac.

o) Copia certificada de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Gisel Monroy Bravo, con número de identificación visible a fojas 236 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el original de la tarjeta de

E/dra

CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA INTERIOR
DELEGACIÓN TLAHUAC





EXP. CI/TLH/D/349/2015

asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Gisel Monroy Bravo, con número de identificación obra en los archivos de de la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac.

p) Copia de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Gerardo Jiménez Garcés, con número de identificación visible a fojas **000009** de autos; a la cual, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se infiere la existencia de una tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Gerardo Jiménez Garcés, con número de identificación

q) Copia de la tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Francisco Cadena Suárez, con número de identificación , visible a fojas **000011** de autos; a la cual, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que se infiere la existencia de una tarjeta de asistencia del mes de octubre del dos mil quince, a favor de Francisco Cadena Suárez, con número de identificación

r) Declaración del C. **Raúl Téllez Verde**, mediante comparecencia personal ante esta Contraloría Interna, hecha el **doce de mayo del dos mil diecisiete**, visible a fojas **309** de autos; a la cual, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en fecha **doce de mayo del dos mil diecisiete**, el C. **Raúl Téllez Verde**, rindió declaración mediante comparecencia personal ante esta Contraloría Interna.

s) Declaración del C. **Francisco Cadena Suárez**, mediante comparecencia personal ante esta Contraloría Interna, hecha el **veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete**, visible a fojas **294** de autos; a la cual, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio",

FEC/dra*



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORÍA INTERNA
EN TLÁHUAC





EXP. CI/TLH/D/349/2015

se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en fecha **veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete**, el **C. Francisco Cadena Suárez**, rindió declaración mediante comparecencia personal ante esta Contraloría Interna.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por la procesada en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DEL C. FRANCISCO CADENA SUÁREZ**

Al respecto cabe señalar que el **C. Francisco Cadena Suárez**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la Materia", celebrada el **quince de junio del dos mil diecisiete**, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, no obstante que fue debidamente citado a la misma mediante oficio **CI/TLH/JUQDR/1525/2017**, del cinco de junio del dos mil diecisiete, notificado el doce del mismo mes y año, visible a foja **327** de autos, como se acredita con el acuse correspondiente, visible a fojas **337 a 340** de autos.

Por ello, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, estima que al no comparecer el **C. Francisco Cadena Suárez**, por sí o por medio de defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida ésta con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Registro: 2004823, página 699, cuyo rubro y contenido dicen:

[Handwritten signature]
Francisco Cadena Suárez





ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE
CONTRALORÍA
INTERNA





EXP. CI/TLH/D/349/2015

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

(Lo resaltado y subrayado es propio)

En estas circunstancias, al no haber comparecido el C. **Francisco Cadena Suárez**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito y a ejercer el derecho de ofrecer pruebas respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, se considera que ésta se tiene por consentida en términos de la Jurisprudencia apenas transcrita.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el C. **Francisco Cadena Suárez**, la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en correlación con la Misión del puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones relativo al Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con número de Registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha cinco de noviembre de dos mil trece, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad** que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad; por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

JAB DE M...
INTERNA
JAC

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el

Higareda





EXP. CI/TLH/D/349/2015

nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa del C. Francisco Cadena Suárez, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser adminiculadas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. Francisco Cadena Suárez, al desempeñar el puesto de **sobrestante de construcción "A", con funciones reales de Controlador de Asistencia en la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos** dependiente de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, durante el periodo del día uno de octubre del dos mil doce y hasta el treinta de septiembre del dos mil quince, como ya quedado acreditado en el Considerando II de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que omitió **en fecha nueve de octubre del dos mil quince con motivo del cargo aludido, controlar la asistencia de diverso personal adscrito al Órgano Político Administrativo en Tláhuac**, como lo son los CC. Miguel Ángel Moya

Alcaldía





EXP. CI/TLH/D/349/2015

Nava, Claudia V. Alvarado Zárraga, Juan Urzua Escobar, Rosalio Sipriano Martínez, Gisel Monroy Bravo, Gerardo Jiménez Garcés y el propio Francisco Cadena Suárez, mediante sus respectivas tarjetas de asistencia que se encontraban resguardadas en el denominado Gabinete 118 del campamento 5, ubicado en la Avenida Heberto Castillo sin número, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 13200, en la Delegación Tláhuac, las cuales le fueron asignadas para su control con motivo de sus funciones, pero no lo hizo, con lo que contrarió la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es la Misión del Puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones establecida en Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con número de Registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cinco de noviembre de dos mil trece.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprochable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la del C. **Francisco Cadena Suárez**.



CIUDAD DE MEXICO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

En esa tesitura, y toda vez que el C. **Francisco Cadena Suárez**, no compareció, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida esta y con ello por acreditada la conducta que se le reprocha; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. **Francisco Cadena Suárez**,

[Handwritten signature]





EXP. CI/TLH/D/349/2015

procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

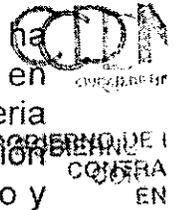
"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)"

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:



"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

[Handwritten signature]
EGdra





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXP. CI/TLH/D/349/2015

Por otro lado, tampoco "La Ley Federal de la materia", establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:



CIUDAD DE MÉXICO
CÓDIGO
DE IDENTIFICACIÓN INTERNA
HUAC

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa a la procesada, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez,**

FECDra*



Comptroller General of the City of Mexico
Dirección General de Contrataciones Internas en Delegaciones
Dirección de Contrataciones Internas en Delegaciones "A"
Contratación Interna en Tláhuac
Estrada Héroles del Puente S/N Tercer Sur, Sección 13
C.P. Santa Cecilia Doble, Tláhuac, C.P. 06210
www.cdmx.gob.mx
Tel: 5621 211 y 5621 100



EXP. CI/TLH/D/349/2015

lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
(...)"



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO
EN TI

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

*FECDra**





EXP. CI/TLH/D/349/2015

buscando inhibir malas prácticas en el registro de entradas y salidas, disminuyendo con ello, el ausentismo y la existencia de los denominados "aviadores", se detectó, primero, que siendo las 06:30 horas del día **nueve de octubre del dos mil quince**, la tarjeta identificada con el número , correspondiente al C. Jiménez Garcés Gerardo, con adscripción a la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia, con horario de 06:00 a 14:00 horas de miércoles a domingo, con días de descanso los lunes y martes, se encontraba checada la entrada de los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10 y 11 de octubre del 2015, y por cuanto hace al día 9 del mismo mes y año, solo se encontraba checada la hora de entrada, de igual manera se localizó la tarjeta identificada con el número , correspondiente al C. Moya Nava Miguel Ángel, con adscripción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Canino, con un horario de 23:00 a 05:00 horas, de lunes a sábado y días de descanso sábado y domingo, la cual se encontraba checada con un horario de salida de las 05:08 y la tarjeta identificada con el número correspondiente al C. Cadena Suárez Francisco, Controlador de Asistencia adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, con un horario de 06:30 a 13:30 horas de lunes a viernes, misma que ya se encontraba checada la hora de salida; segundo, que siendo las 13:40 horas del mismo día, es decir, del **nueve de octubre del dos mil quince**, se advirtió que diversas tarjetas, ya se encontraban checadas con la hora de salida, siendo la identificada con el número de la C. Alvarado Zárraga Claudia Verónica, adscrita a la Dirección del Bosque de Tláhuac, con horario laboral de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, checada a las 16:04 horas, la tarjeta identificada con el número 75, de la C. Monroy Bravo Gisela, adscrita a la Dirección del Bosque de Tláhuac, con un horario de 15:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes, checada a las 21:07; tarjeta identificada con el número , del C. Urzua Escobar Juan, adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia, con un horario de las 14:00 a 21:00 horas de lunes a viernes, checada a las 21:07 horas y tarjeta identificada con el número , del C. Sipriano Martínez Rosalio, adscrito a la Dirección del Bosque de Tláhuac, con un horario de 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, checada a las 16:04 horas.

CDM
CIUDAD DE MEXICO
GOBIERNO DEL CONTRATO
EN

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesada se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

REG. dra*





EXP. CI/TLH/D/349/2015

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción XXII de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que este hubiere obtenido un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgó por el desempeño de su función o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **Francisco Cadena Suárez**, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.



AD DE M
INTERNA
AC

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o

Handwritten signature
FE B/tra*





EXP. CI/TLH/D/349/2015

de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo prevé en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Francisco Cadena Suárez**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente _____; estado civil: _____; originario (a) de: _____ con domicilio en donde habita:

con instrucción educativa de: _____ ocupación actual: **Servidor Público**, con registro federal de contribuyentes: _____; cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se investigan: **Controlador de asistencia**; salario neto que percibía al mes por ese cargo: aproximadamente **500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **seis años**; antigüedad en el servicio público: **veintitrés años**; circunstancias que se infieren de su declaración rendida de manera personal ante esta Contraloría Interna dentro de una diligencia de investigación en fecha **veinticuatro de enero del dos mil diecisiete**; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las

[Handwritten signature]





EXP. CI/TLH/D/349/2015

funciones reales de **Controlador de Asistencia en la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos** dependiente de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye (la cual es de seis años) y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de _____ que si bien es cierto, no es un nivel académico _____, también lo es que contaba con veintitrés años en el servicio público al momento de cometer la conducta antijurídica y de estos, tenía seis años desempeñando las funciones que han quedado precisadas, es decir, **Controlador de Asistencia en la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones**, lo cual le permitía tener un alto grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

CD
GOBIERNO
CON

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su el puesto de **sobrestante de construcción "A"**,

REG/ra*





EXP. CI/TLH/D/349/2015

con funciones reales de Controlador de Asistencia en la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, al haber incumplido con la obligación que tenía en términos de las fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que lo compelia a "abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público," como lo es, en el caso concreto a estudio, la Misión del Puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones establecidos en el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac en su parte de Organización, con número de registro MA-314-1/13, publicado en el mismo Órgano de difusión oficial, el cinco de noviembre de dos mil trece; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el puesto anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio."

X | Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio del C. **Francisco Cadena Suárez**, siendo aproximadamente de **veintitrés años**; circunstancia que se infiere de su declaración rendida de manera personal ante esta Contraloría Interna dentro de una diligencia de investigación en fecha **veinticuatro de enero del dos mil diecisiete**; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORÍA INTERNA
TLÁHUAC

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Al respecto, como ya se ha señalado, el C. **Francisco Cadena Suárez**, no cuenta con sanciones administrativas, lo que incide en un factor positivo a su favor.

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se

FCG/tra





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXP. CI/TLH/D/349/2015

aprecia, que el C. Francisco Cadena Suárez, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", resulta, totalmente, que al ser grave la conducta en que incurrió el C. Francisco Cadena Suárez, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor (condiciones exteriores, veintitrés años de antigüedad en el servicio público sin haber sido sancionado y que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público), se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en

CDM
CIUDAD DE MÉXICO

**GOBIERNO DE LA
CONTAL
EN**

*F. Caldera**



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Estructura Nueva del Puerto S/N Edo. Sorido 13
Cto. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13070
www.contraloria.gub.cdmx
Tel: 55421501 y 55421612



EXP. CI/TLH/D/349/2015

cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714; tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **Francisco Cadena Suárez**, por el incumplimiento de sus obligaciones como sobrestante de construcción "A", con funciones reales de **Controlador de Asistencia en la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos** dependiente de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, como sanción administrativa, una **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS NATURALES EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** que venga desempeñando en el servicio público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto la fracción XXII del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el

[Handwritten signature]
F. Cadena





EXP. CI/TLH/D/349/2015

artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de "La Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo segundo de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

No pasa desapercibido que en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince, mediante el oficio JDT/516/2015, (visible a fojas 311 a 313 de autos) el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, informó a esta Contraloría Interna que derivado de los resultados obtenidos de la verificación del registro de asistencia en cuatro de los nueve gabinetes de control de asistencia llevada a cabo el día nueve de octubre del dos mil quince, al C. FRANCISCO SUÁREZ MEDOZA [sic] del Gabinete 118 se le aplicaría una suspensión de ocho días de acuerdo al artículo 114 fracción VI de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal y, en fecha quince de diciembre del dos mil quince, mediante el oficio DGA/362/2015 (visible a fojas 314 a 316 de autos), el Lic. Anselmo Peña Collazo en su carácter de Director General de Administración informó de igual manera a esta Contraloría Interna que se habían implementado acciones tendientes a corregir anomalías en los Gabinetes, con una suspensión al trabajador FRANCISCO CADENA SUÁREZ, de ocho días a partir de la fecha que le indique la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal.

Siendo así que mediante el oficio CI/TLH/JUQDR/1613/2017 (visible a fojas 341 de autos) esta Contraloría Interna, le requirió al precitado, remitiera el instrumento por medio del cual, fue aplicada dicha suspensión al servidor público en comento, obteniendo como respuesta, que en fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, mediante el oficio DRH/2690/2017 (visible a fojas 342 de autos), la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos, informó que de la búsqueda exhaustiva en

[Handwritten signature]





EXP. CI/TLH/D/349/2015

los archivos de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales no se encontró el documento de la sanción impuesta mediante oficio JDT/516/2015 firmado por el Jefe Delegacional en Tláhuac Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, por lo que la sanción de referencia, fue aplicada a partir del día uno de julio del dos mil diecisiete, y en cuanto tuviera el documento que emitiera el SUN lo hará llegar con oportunidad, anexando como constancia, una copia simple del oficio de notificación DRH/2931/2017 (visible a fojas 343 de autos), dirigido al C. FRANCISCO CADENA SUÁREZ, en el que se lee:

Con relación al oficio JDT/0516/2015, firmado por el Jefe Delegacional Lic. Rigoberto Salgado Vázquez mediante el cual informa a la Contraloría Interna de la suspensión que se le aplicará consistente en 8 días sin goce de sueldo de acuerdo al Art. 144 Fracción VI de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTGCDMX, lo anterior de acuerdo a las observaciones hechas por la Contraloría Interna de esta Delegación en el operativo realizado por este Órgano de Control Interno el día 9 de octubre de 2015.

Por lo antes expuesto informo que la suspensión mencionada será aplicada a partir del día 1 de julio de 2017 y concluirá el día 12 del mes en curso.

CIUDAD DE MEXICO
CONTRALORIA INTERNA
UAC

Bajo esa guisa, cabe precisar que la conducta por la que fue el C. **Francisco Cadena Suárez** fue incoado al Procedimiento Administrativo Disciplinario que hoy se resuelve es por haber sido omiso en **fecha nueve de octubre del dos mil quince en el control de la asistencia de diverso personal adscrito al Órgano Político Administrativo en Tláhuac**, como lo son los CC. Miguel Ángel Moya Nava, Claudia V. Alvarado Zárraga, Juan Urzua Escobar, Rosalio Sipriano Martínez, Gisel Monroy Bravo, Gerardo Jiménez Garcés y el propio Francisco Cadena Suárez, mediante sus respectivas tarjetas de asistencia que se encontraban resguardadas en el denominado Gabinete 118 del campamento 5, ubicado en la Avenida Heberto Castillo sin número, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 13200, en la Delegación Tláhuac, las cuales le fueron asignadas para su control con motivo de sus funciones, más no así por registrar la asistencia a nombre de otro trabajador, con el objeto de encubrirlo por los retrasos o faltas en que incurra o por haber permitido que registren su asistencia por él, que fue la conducta, por la cual, supuestamente el titular del Órgano Político Administrativo en Tláhuac sancionó al C. FRANCISCO CADENA SUÁREZ, por lo que no se contraviene lo establecido en la parte *in fine* del artículo 4 de "La Ley Federal de la materia", que a la letra dice:

[Handwritten signature]
F. G. Cadena





EXP. CI/TLH/D/349/2015

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el C. **Francisco Cadena Suárez**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba con el carácter anotado al proemio, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando **II** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que el C. **Francisco Cadena Suárez**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba, como sobrestante de construcción "A", con funciones reales de Controlador de Asistencia en la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción **XXII** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el Considerando **III**, de la presente resolución.

CUARTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en el Considerando **IV**, de la presente Resolución, imponer al C. **Francisco Cadena Suárez**, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS NATURALES DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**; con fundamento en el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo segundo de la propia Ley.

JAD DE
INT
AC

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, estándose a lo dispuesto por lo contenido en la fracción **XIX** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de igual forma, a las

FEG/dra*





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXP. CI/TLH/D/349/2015

autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al C. **Francisco Cadena Suárez**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de "La Ley Federal de la materia".

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.

CDM
CIUDAD DE MEXICO

**GOBIERNO DE LA
CONTRALORIA
INT**

FEG/dra*



Oficina General de Asesoría de México
Dirección General de Contraloría Interna y Denuncias
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Estructura de la Contraloría Interna en Tláhuac
Calle de los Reyes, Tláhuac, CDMX, México
Teléfono: 5624 1111, 5624 1112
Fax: 5624 1113, 5624 1114